



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0322

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real con la finalidad de continuar con el trámite procesal una vez que al apoderado de la parte demandante aporta la documentación respecto a la notificación personal del demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO** a través de correo electrónico, si no fuera porque revisada la documentación en su integridad se avista que pese a que aparece acuse de recibido en la cuenta de correo electrónico: asesorconta1956@hotmail.com, la parte actora ha hecho caso omiso a la orden impartida por este despacho mediante auto adiado del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, en donde se le indica que debe materializar la notificación a través del correo electrónico mariomada_1987@hotmail.com, el cual fue suministrado por la demandada **YULIANI PAOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en la diligencia de secuestro². Auto que fue remitido al apoderado del demandante a través de correo electrónico del 25/04/2023.

Asimismo, se puede observar que en los archivos adjuntos de la notificación electrónica del demandado dice anexar los siguientes documentos: "1._demanda.pdf", "2._AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf" y "3._AUTO_CORRIGE_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf", pero al momento de intentar abrirlos, estos no redireccionan a ningún enlace, ni tampoco se allega prueba fehaciente del contenido de estos para poder comprobarlos en su integridad, incluyéndolos de la forma más idónea en el texto del mensaje.

¹ Numeral 46 del expediente digital.

² Numeral 39, ibidem.

Radicado No. 54-498-31-53-002-2022-00074-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandados: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTRA

Téngase en cuenta, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del demandado en mención, tendrá que verificarse el envío efectivo de la providencia conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se ha indicado de la manera que encuentre idónea el demandante, con el fin de que el despacho pueda acceder a los documentos enviados, ratificando que su contenido es el aducido en la notificación, en consecuencia, no se avalará el trámite de notificación efectuado por la parte actora al demandado.

De otro lado, se tiene que el apoderado notificó nuevamente a la demandada **YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ**, siendo esta notificada en debida forma³ en la diligencia de secuestro, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación aportada al expediente el pasado diecinueve (19) de diciembre de 2023, dejando incólume la ya practicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora REHACER la notificación al demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO** y no tener en cuenta la aportada en el numeral 48 del expediente digital, teniendo en cuenta las precisiones hechas en este proveído.

SEGUNDO: estarse a lo resuelto en auto del veintiuno (21) de marzo de 2023, no tener en cuenta la notificación realizada la demandada **YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

³ Numeral 40, ibidem.

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc42c6d9f0409ab809fbbbcf4a9d5d6344e98f2db8036da6cf100075ef785fb**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00099 00

Declarativo de Redición de Cuentas

Demandante: Hugo Fernando Gómez Ascanio

Demandada: Juan Carlos Isaza R/L ISGOCON S.A.S.

Auto: Rechaza y remite por competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0333

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Rendición Provocada de Cuentas promovida por **HUGO FERNANDO GÓMEZ ASCANIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS ISAZA PARRA**, en su calidad de representante legal principal de **ISGOCON S.A.S.**, y sería del caso proceder al estudio de admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

Se tiene que, con fundamento en el factor territorial, así como la cuantía del proceso, el demandante dirige el libelo introductorio a los Jueces Civiles del Circuito y por reparto correspondiéndole a este despacho. Sin embargo, la parte actora no previó lo estipulado por los socios en el artículo 35 del contrato social que indica:

Artículo 35º. Resolución de conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.



Frente al tema, tenemos que el artículo 116 superior, habilita la posibilidad de que, en determinadas materias, las autoridades administrativas puedan ejercer funciones jurisdiccionales, en los siguientes términos:

“(…) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos (…).”

Respecto de dicha atribución, la Honorable Corte Constitucional reiteró:

Declarativo de Redición de Cuentas

Demandante: Hugo Fernando Gómez Ascanio

Demandada: Juan Carlos Isaza R/L ISGOCON S.A.S.

Auto: Rechaza y remite por competencia

“18- Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones, es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias **no sólo se encuentren previamente determinados en la ley** sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial” (sentencia C-833 de 2006). Negrita subrayada fuera de texto.

En el presente caso, la norma que prevé esta situación es el artículo 24 del Código General de Proceso, que genera una competencia a prevención de las Superintendencias, puntualmente para el particular frente a la de Sociedades, donde se estableció:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) **La resolución de conflictos societarios**, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. (...). Negrita subrayada fuera de texto.

Auto: Rechaza y remite por competencia

En este mismo sentido la competencia de conflictos societarios en cabeza de la superintendencia de sociedades la consagra el inciso segundo, del artículo 40 de la ley 1258 de 2008, aplicable al caso en concreto por tratarse de una SAS.

Si bien es cierto, existen asuntos excluidos de dicha competencia como lo son las acciones indemnizatorias por perjuicios¹ o el nombramiento de árbitros²; no es menos cierto que, la pretendida rendición provocada de cuentas no es uno de aquellos asuntos excluidos, y nos encontramos en el supuesto de hecho del literal b, un conflicto que se suscita en virtud del contrato social de los socios hacia el representante legal de la sociedad.

Como se ha dicho, esta competencia no es una exclusiva, sino a prevención, de la que se ha conceptualizado:

Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia.

(...)

Por lo anterior, la competencia atribuida por la norma demandada a la Superintendencia de Sociedades en relación con los referidos asuntos es adicional a la que tienen los jueces civiles, y no sustitutiva de esta última, lo cual significa que dicha disposición amplía las posibilidades de acceso a la jurisdicción para la solución de los mismos, esto es, expande el campo de la desconcentración judicial del Estado para ese efecto, en vez de excluirla como se afirma en la demanda. (Sentencia C-833 de 2006, Corte Constitucional).

En principio, lo anterior quiere decir que, la autoridad competente puede ser escogida por el demandante, empero en el *sub judice* **esta libertad se encuentra limitada** por el artículo 35 del citado estatuto de la sociedad que suscita el litigio. Téngase en cuenta que, conforme al artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, el documento de constitución de la sociedad, tiene el carácter de contrato y por tanto las mismas atribuciones que este último, entre ellos la voluntariedad de las partes y la libertad de establecer las disposiciones que les rigen, siempre que no sean contrarias a la ley.

Es por ello que, encontrando que las partes, mediante los estatutos han dispuesto expresamente el sometimiento de la resolución de sus conflictos a la

¹ Literal c, ibidem.

² Numeral 3, artículo 19, ibidem.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00099 00

Declarativo de Redición de Cuentas

Demandante: Hugo Fernando Gómez Ascanio

Demandada: Juan Carlos Isaza R/L ISGOCON S.A.S.

Auto: Rechaza y remite por competencia

Superintendencia de Sociedades, dicha atribución preferente de competencia no podrá desconocerse por los extremos en contienda y mucho menos por esta judicatura; toda vez que existe disposición constitucional y legal que así lo permite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Rendición de Cuentas, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por la secretaría Del Despacho, el expediente electrónico a la autoridad competente, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que avoque el conocimiento conforme a sus funciones. También se dispondrá que se dejen las constancias de rigor en lo que respecta a la salida del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976ff0ff8811ecc0bf2785db48cd8bfcf0041d69b3a7ad6a09b3fb86db89a19**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00104 00
Declarativo Nulidad de Escritura Pública
Demandante: NIZON CARREÑO SANJUAN
Demandada: GERALDIN SARABIA RUEDA
Auto: Rechaza y remite por competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0330

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Nulidad de Escritura Pública promovida por **NIZON CARREÑO SANJUAN** en contra de **GERALDIN SARABIA RUEDA** y seria del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual mas no real, pues se pretende la nulidad absoluta de la donación contenida en la Escritura Pública No. 1823 del treinta (30) de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, y por ende que se ordene la cancelación de dicho instrumento y su inscripción.

Y si bien, dicha escritura pública no presenta cuantía, tiene el despacho en consideración dos situaciones, que la pretensión No. 5 solicita condenar a la demandada a pagar la suma de 20 SMLMV y, además, el demandante tasa la cuantía en cien millones (\$100.000.000).

Así las cosas, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: *1 de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*, en tanto que el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos de mayor cuantía.

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los relacionados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en el presente caso, no se tiene valor del acto atacado por cuanto es una donación, sin embargo, como se ha dicho existen unas pretensiones que solicitan el pago de perjuicios estimados en 20 SMLMV, que equivaldría a VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) M/CTE.

Ahora, si se quisiera, podría tomarse el valor del bien establecido en la mentada escritura pública, que se reitera **no es el valor del acto atacado**, aquel se estableció el avalúo comercial en SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$61.836.624) M/CTE, lo que asciende a 53,3 SMLMV. Así las cosas, sumado a la pretensión antes señalada, tendríamos un total de 73,3 SMLMV.

Lo anterior, no alcanza por sí solo, la estimación de la cuantía que hace el demandante en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE., que en todo caso serían 86,2 SMLMV.

Contrastando lo anotado con la normativa que rige el procedimiento, el artículo 25 del Código general del Proceso establece: *“...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales**”* (negrita subrayada fuera de texto). Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda en tal sentido y, se ordenará su envío a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa de Nulidad de Escritura Pública, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b58263951833eebd6d06ea6a6d8ddb4d7c5dae8d6f5ba0abee6fba31de39121**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo de Simulación

Demandante: VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA

Demandada: GLADYS MARÍA SERRANO

Auto: Rechaza y remite por competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0331

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Simulación promovida por **VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA** en contra de **GLADYS MARÍA SERRANO** y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual mas no real, pues se pretende la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 270 del 25 de febrero de 2016 de la Notaria Primera de Ocaña, y por ende se ordene la cancelación de dicho instrumento e inscripción.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: *1 de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*, en tanto que el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos de mayor cuantía.

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los relacionados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su

Declarativo de Simulación

Demandante: VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA

Demandada: GLADYS MARÍA SERRANO

Auto: Rechaza y remite por competencia

numeral 1º que, la cuantía se determinara así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, que para el caso de marras, corresponde al valor de la compraventa contenida en la escritura pública No. 270 del 25 de febrero de 2016 de la Notaria Primera de Ocaña.

Se anota como valor de la venta del bien objeto de la compraventa de la que se pretende la declaratoria de simulación la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**. Así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer de la demanda, descarta la misma y, teniendo en cuenta dicha suma encontramos que es un asunto de mínima cuantía.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: *“...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”*. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

Valga decir, que la cuantía no debe ser tasada como lo pretende el demandante, pues los ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) m/cte., que aduce como tal, se desprenden de un negocio jurídico diferente al objeto de las pretensiones y, en todo caso, tampoco alcanzaría la cuantía que demanda el conocimiento de este despacho.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00106 00

Declarativo de Simulación

Demandante: VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA

Demandada: GLADYS MARÍA SERRANO

Auto: Rechaza y remite por competencia

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL**
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa de Simulación, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2172b3439c20983cea4e347fafdd04cde3d497b285e82faee1c84f304d9b1a**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0334

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con acción real presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su endosataria en procuración, la Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.311.224 y T.P. No. 75.227 del H. C. S. de la J., en contra del señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.519.065; para pronunciarse acerca del mandamiento solicitado.

Se tiene que los títulos sobre los que se solicita se haga efectiva la garantía real, son los tres (03) pagarés si número identificados por la parte demandante en el acápite de pretensiones así:

1. Pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090747, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$181'157.691)**; suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.
2. Pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090749, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON M/Cte. (\$1'738.216)**; suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.
3. Pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090748, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON M/Cte. (\$7'634.716)**; suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

Así las cosas, el despacho considera pertinente indicar que, aunque la actora solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados por cada una de las obligaciones referidas, lo cierto es que, al analizar los pagarés aportados con la demanda, en ellos no se pactó el pago de intereses corrientes, contrario a lo que sucede con los intereses moratorios, lo cuales si aparecen allí reflejados por el 34.69% anual o a la tasa máxima legal permitida.

En tal sentido, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por intereses de plazo y, librará mandamiento por intereses moratorios conforme al petitorio de la demanda.

De otra parte, se considera necesario que la parte demandante aporte los documentos originales y físicos base de la ejecución. Par tal fin se señala el día martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 4:00 PM, en las instalaciones de este despacho, los cuales quedaran en custodia de la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.519.065 mayor de edad y vecino de esta ciudad, pague en el término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

1. A) La suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$181'157.691)**, capital insoluto del pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090747, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

B) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el día veinte (20) de mayo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

2. A) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$1'738.216)**, capital insoluto del pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090749, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

B) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el día veinte (20) de mayo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

3. A) La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$7'634.716)**, capital insoluto del pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090748, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

B) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el día veinte (20) de mayo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-56615, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al demandado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, a través de la dirección física igualmente aportada, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que una vez se registre el embargo aquí decretado, proceda en el término de treinta días (30) siguientes, llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la

notificación personal del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, se fija el día martes treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 4:00 PM, para que la parte demandante haga entrega física a la secretaria de este juzgado de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedarán en custodia de dicha secretaria.

SÉPTIMO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, si lo considera necesario, una vez sean entregados por la parte demandante.

OCTAVO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.311.224 y T.P. No. 75.227 del H. C. S. de la J., endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

DÉCIMO: Acceder a la autorización hecha por la Dra. Criado a LITIGAR PUNTO COM S.A. y a ANGÉLICA MARÍA VERA CRIADO, en los términos descritos a folio 7 de la demanda.

Hágase la advertencia que, en caso de que se acerque a este despacho o realice solicitudes algún representante o dependiente de LITIGAR PUNTO COM S.A., deberá acreditar la calidad en la que actúa con los debidos soportes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4be7e875519f6505cca89eefea3a4dfcd3c8c151772ce1dfce625d6cc18d8b**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 1 instancia 54 498-40-03-001-2022-00240-00

Rad. 2 instancia 54 498 31 23 0002 2022 00186

Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 00156

Al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por la señora **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES** a través de apoderado judicial doctor **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, contra el señor **YEISON JAIME CONTRERAS**, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a efectos de entrar a proferir la sentencia de segunda instancia, y que juicio de esta operadora judicial en derecho corresponda, previos los siguientes;

A N T E C E D E N T E S

I. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Como hechos facticos de la demanda se tiene que los señores **YEISON JAIME CONTRERAS** y **ELMER TAMAYO JAIMES** aceptaron a favor de la señora **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES**, una letra de cambio en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, para ser pagadera el 15 de febrero del 2022, obligación frente a la cual la acreedora recibió pagos en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000.000)**, encontrándose pendiente la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)**; que el título valor se encuentra vencido desde el 15 de febrero del 2022 sin que se haya hecho efectivo el pago del saldo insoluto.

Realizado el estudio de admisibilidad, con auto del 25 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado, por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, ordenándose a **YEISON JAIME CONTRERAS** pagar la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00)** por concepto de capital insoluto del título valor objeto de recaudo, más los intereses moratorios, causados desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio. Así mismo en providencia de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Trabada la litis, el demandado **YEISON JAIME CONTRERAS** actuando a través de apoderado judicial se pronuncia frente a los hechos de la demanda, señalando como argumentos defensivos, que nunca ha tenido negocios de mutuo o préstamo de dinero con la demandante, sino con su esposo **ELMER TAMAYO JAIMES** quien además es familiar suyo en segundo grado, a quien le firmo una letra de cambio en blanco y quien de manera fraudulenta ahora la firma como deudor colocando a su mujer como acreedora.

Agrega que la letra de cambio que le firmo a **ELMER TAMAYO JAIMES** tuvo con finalidad respaldar un préstamo que este hizo en corporaciones bancarias, para reinvertir en un negocio comercial de nombre **MAC ROYAL SAS** ubicado en el municipio de Aguachica (Cesar), empresa que se dedicaba a la comercialización de productos de Alpina y que se constituyó en el año 2015 por **MANUEL SALVADOR ALSINA**, quien vendió el 50% de las acciones a Tamayo Jaimes y Jaime Contreras, quienes ingresaron al negocio el 27 de noviembre del 2016.

Que en atención a ello, el señor **ELMER TAMAYO JAIMES** realizó dos préstamos de dinero en el año 2017 así; (i) la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** a Bancolombia para saldar una deuda pendiente con el socio mayoritario **MANUEL ALSINA** y (ii) **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000)** a Crediservir, para una negociación interna entre estos dos mencionados, donde Elmer se quedaría con el dinero y enviaría unos vehículos tipo furgón, más una camioneta marca Mitsubishi que valoró en dicha suma de dinero, vehículos que serían dispuestos para trabajar en la distribución de los productos de

Alpina; que dentro de ese mismo crédito Elmer cruzo unas deudas personales, las que sin corresponderle debía asumir su responsabilidad.

Con fundamento en ello, presenta como excepciones las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDE.**

Corrido el traslado de ley, el apoderado judicial de la parte actora, frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e INESISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO** señala que **MARY LUZ SANDOBAL QUIÑONES** prestó a los señores **ELMER TAMAYO y YEISON JAIME** la suma de dinero que se registra en el título valor y cuyo destino era la compra de acciones de la empresa **MAC ROYAL SAS**, venta que les hizo el señor Manuel Salvador Alsina en la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000)** suma de dinero que se pagó una parte con créditos bancarios y otra con el préstamo que les hiciera la acreedora.

Frente a la excepción de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** refiere que la demandante está reclamando el pago de unos dineros que aún le adeuda el demandado y en relación al **PAGO** no allega el demandado prueba que así lo acredite, ya que pretende demostrar el pago de las obligaciones con pagos realizados al señor Elmer por conceptos distintos de la obligación que se persigue.

II. DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 18 de noviembre del 2022, se profirió sentencia, en la que el ad quo resolvió declarar prospera la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por inexistencia del negocio jurídico y como consecuencia de ello dio por terminado el proceso.

Como argumentos, sustento de su decisión, luego de traer algunos aportes normativos y doctrinarios sobre el proceso ejecutivo, los títulos valores - letra de

cambio, sus requisitos, el título valor en blanco, las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, pasa a pronunciarse sobre la excepción de la acción cambiaria contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio denominada *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, para señalar que se trata de un mecanismo de defensa que afecta las mencionadas características basado en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, por lo que si un deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria deberá demostrar que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, imponiéndosele a este la carga de la prueba.

Seguidamente expone que pese a observarse dentro de la acción cambiaria que la letra de cambio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 672 del Código de Comercio, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, concluye que no se encontró acreditado que realmente entre el señor Yeison Jaime Contreras y la señora Mary Luz Quiñones haya existido un negocio, un contrato de mutuo, que esa plata nunca llegó a manos del señor Yeison, dineros que surgieron con posterioridad a la negociación de la compra de acciones; que lo que existió fue un convenio entre Elmer Tamayo y Yeison Jaimes, en el que el primero adquiriría unos prestamos que se pagarían con la empresa y que para asegurar el pago de la cuota que le correspondía, Yeison firmó una letra de cambio, siendo este el negocio jurídico el que origina la el título valor que se ejecuta, sin que en ningún momento Mari Luz Quiñones haya celebrado préstamo de mutuo con el ejecutado, siendo así la letra surgió de un negocio jurídico diferente.

III. DE LA APELACIÓN

Los reparos y fundamentos de la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se pueden sintetizar en los siguientes; (i) Existe una falta de congruencia entre lo reclamado por el demandado en su escrito de excepciones y lo resuelto por el juez de conocimiento al determinar que con base en las pruebas recaudadas el negocio que dio origen a la letra de cambio objeto de recaudo se

hizo con el señor Elmer Tamayo y no con la señora Mary Luz Sandoval, decisión que desconoce las normas que rigen la emisión y circulación de los títulos valores y anulan las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, pues considera que la calidad de tenedor legítimo se deriva del hecho de ser poseedor y tenedor del título, lo que faculta a su poderdante para exigir el cumplimiento de la obligación frente a la persona que se obligó con la suscripción del título, sin que la jurisprudencia y la ley establezcan que el deudor deba recibir los dineros objeto de la obligación de manos del acreedor o que deba firmarse el título en su presencia para que adquiriera la legitimación, (ii) que el demandado reconoce haber suscrito la letra de cambio para respaldar la obligación de pagar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, por lo independientemente de cuál fue la versión que corresponde a la realidad, esto es si la plata se consiguió a través de entidades crediticias como lo expone Jaider o a través de la señora Mary Luz, lo cierto es que el demandado autorizó a su primo Elmer para conseguir la plata y de esta manera Jeison pagar su parte de la adquisición de las acciones, comprometiéndose así mismo a pagar el dinero por mensualidades y ofreciendo como garantía la letra de cambio, encontrándose acreditado el elemento esencial para la validez del título esto es, la firma por el impuesta con la intención de hacerlo negociable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevén los artículos 321, 322 y 327 del Código General del Proceso, que son apelables las sentencias de primera instancia, recurso que deberá interponerse en audiencia, el cual será conocido por el superior jerárquico. Que para el caso en estudio encuentra el despacho, plenamente reunidos los presupuestos de la impugnación, dado que, el fallo proferido en audiencia de fecha 18 de noviembre de 2022, corresponde a un proceso de primera instancia, siendo por ende apelable la sentencia, así mismo el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y concedido en el efecto que corresponde, remitiéndose el expediente a esta superioridad quien es la autoridad competente para decidir la alzada interpuesta, ante la cual se sustenta el recurso en la oportunidad debida.

No ofrecen tampoco reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado.

Siendo así las cosas es viable emitir pronunciamiento de fondo, para lo cual el despacho entra a formular los siguientes problemas jurídicos conforme los argumentos de la apelación y la sentencia de primera instancia.

El primero de ellos es si ¿Le asiste razón al apelante en señalar que existe una falta de congruencia frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia y lo solicitado por el ejecutado en su escrito de excepciones, al determinar con base en la prueba recaudada que el negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio no se celebró con la ejecutante?

Y el segundo si, ¿Desconoce la decisión de primera instancia las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de que están investidos los títulos valores, al declarar la falta de legitimación en la causa por la inexistencia del negocio jurídico con la aquí acreedora **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES?**

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados por el despacho, se empieza por señalar que para todos es sabido que el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye en el documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor, y que hace plena prueba en su contra; para el presente caso tenemos que de las piezas procesales allegadas, se encuentra acreditado que la señora **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES**, deriva su derecho para iniciar la acción ejecutiva del hecho de que los señores **YEISON JAIME CONTRERAS y ELMER TAMAYO JAIMES** aceptaron

una letra de cambio por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**.

Título valor, que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del aquí ejecutado **YEISON JAIME CONTRERAS**, que al estar amparado por la presunción de autenticidad conforme lo pregonan los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Procesal, se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio eso sí, de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

De manera que, en el presente caso se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva, quedando la tenedora del título **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES** exonerada de la carga probatoria, pues a ella solo le basta allegar la letra de cambio, como así lo hizo, para hacer la reclamación del derecho en ella incorporado, mientras al demandado le corresponde probar los hechos en que fundamenta sus excepciones para lograr enervar la acción.

Es así como adelantada la ritualidad pertinente y a pesar de la presunción de autenticidad de que esta investido el título valor por el cumplimiento de sus requisitos generales y especiales, el demandado **YEISON JAIME CONTRERAS**, formuló contra la acción cambiaria seguida en su contra la excepción contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es decir “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, fundándose en el hecho de no haber celebrado contrato de préstamo alguno con quien aduce ser la tenedora legítima del título valor, señora **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES**, argumentos que tuvieron eco ante el juez de primera instancia que declaró probada la existencia de una falta legitimación por activa en la actora por la inexistencia del negocio causal, decisión que no fue del agrado del extremo activo.

Establecida entonces como se encuentra desde el punto de vista formal la entidad cartular de la letra de cambio en la que se finco la demanda y siendo este documento la prueba idónea que da la fortaleza para el inicio de la acción cambiaria, entra el despacho a pronunciarse frente a los reparos presentados a la sentencia de primera instancia conforme el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y para ello traeremos nuevamente la síntesis de los reparos presentados por el apelante.

El primer reparo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante se circunscribe en señalar que el juez de primera instancia hizo una indebida valoración probatoria al determinar con base en las contradicciones que encontró entre la acreedora Mary Luz Sandoval Quiñones y el testigo Elmer Tamayo, que el demandado no hizo ningún negocio jurídico con esta, que nunca recibió dinero de ella y que el negocio que dio origen al título valor lo fue entre el deudor y Elmer Tamayo, desconociendo con ello las normas que rigen la emisión y circulación de los títulos valores, anulando sin sustento alguno las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía que los rige y desconociendo que la calidad de tenedor legítimo se deriva del hecho de ser poseedora y tenedora del título, lo que la faculta para exigir el cumplimiento de la obligación frente a la persona que se obligó con la suscripción del título, sin que la jurisprudencia y la ley exijan que el deudor deba recibir los dineros objeto de la obligación de manos del acreedor o que deba firmarse el título en su presencia para que adquiera la legitimación. Incoherencias que considera no tienen relevancia para la determinación del derecho de la actora.

Así mismo como segundo reparo expone el hecho de que el demandado reconoció en interrogatorio de parte haber suscrito la letra de cambio para respaldar la obligación de pagar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)** y adeudar aún parte de los dineros que le fueron prestados, por lo que independientemente de cuál fue la versión que corresponde a la realidad, esto es si la plata se consiguió a través de entidades crediticias como lo expone Yeison o a través de la señora Mary Luz, lo cierto es que el demandado autorizó a su primo Elmer para conseguir la plata y de esta manera Yeison pagar su parte de la adquisición de las acciones, comprometiéndose así mismo a pagar

el dinero por mensualidades y ofreciendo como garantía la letra de cambio, encontrándose acreditado el elemento esencial para la validez del título esto es, la firma por el impuesta con la intención de hacerlo negociable, agregando que por tratarse de una confesión no puede ser desvirtuada por ninguna otra prueba.

Para entrar a desatar la apelación en esta segunda instancia, tenemos que, en consonancia con lo expuesto por el recurrente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común”

Ahora frente a las características de incorporación, literalidad y legitimación de que están revestidos los títulos valores, se trae la sentencia T- 310 del 2009 por ser la que sirvió de fundamento tanto para el juez de primera instancia que profirió la decisión atacada, como para el recurrente, sentencia en la que nuestra Corte Constitucional, reseñando un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esbozo los lineamientos de prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

*“**La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

De la misma manera sostuvo que cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente contra el tenedor primigenio, debe acreditar probatoriamente los términos de la negociación y su vinculación al título, so pena de que tenga que acogerse a su tenor literal, así señaló:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los

terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”(CSJ Sentencia del 19 de abril de 1993).

(...)

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del

título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”

Conforme al mencionado pronunciamiento habremos de señalar que el título valor -letra de cambio allegado al proceso, para esta funcionaria judicial es prueba revestida de la fortaleza suficiente para acreditar que los señores **YEISON JAIME CONTRERAS y ELMER TAMAYO JAIMES** se obligaron con la señora **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES** a pagar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)** el día 02 de febrero del 2022, título valor revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, es decir considerado por sí solo, como prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia de la exigibilidad judicial del mismo.

Por tanto, siendo el título valor plena prueba del derecho en el incorporado, para el caso en referencia, es importante recabar que conforme la causal de oposición presentada por el señor **YEISON JAIME CONTRERAS** basada en la inexistencia de un negocio jurídico con la ejecutante que haya dado origen al título valor, por existir convenciones extracartulares entre este y el señor **ELMER TAMAYO JAIMES**, correspondía al aquí opositor Jaime Contreras probar de manera fehaciente que efectivamente no recibió préstamo de dinero alguno de la señora Sandoval Quiñonez, que nunca busco por si o por interpuesta persona dinero alguno de la demandante, sino que por el contrario el préstamo de dinero lo obtuvo directamente el señor Tamayo Jaimes y sin su participación, para reinvertir dineros en el negocio comercial **MAC ROYAL SAS**, a quien aduce le firmo el título valor como respaldo de ello.

Y para efectos de determinar si al interior del proceso ejecutivo adelantado en primera instancia se cuenta con una prueba capaz de desvirtuar la literalidad, incorporación y legitimidad del título valor adosado, empezaremos por tomar uno de los argumentos expuestos por Jaime Contreras al momento de presentar su escrito de excepciones, y que tiene que ver con el hecho de señalar, que no tuvo negocio jurídico con Mary Luz Sandoval sino con Elmer Tamayo Jaimes, **a quien**

le firmó el título valor en blanco y quien de manera sorpresiva aparece como deudor y su esposa como acreedora.

Conforme a esta primera manifestación, desde ya señala esta funcionaria judicial, que el ejecutado no cumplió con la doble carga que le imponía esta afirmación, esto es acreditar que efectivamente firmo la letra de cambio en blanco y que esta se llenó contraviniendo sus instrucciones, estas que si bien es cierto no fueron claramente señaladas por el ejecutado, de su exposición se desprende que al parecer tienen que ver con el hecho de que Mary Luz no era la acreedora de la obligación y que Elmer tampoco era deudor de esta, en virtud del negocio que dijo haber sostenido con el segundo de los mencionados.

Así, conforme lo señala el artículo 622 del código del comercio “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: “...*que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o complete por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**” (El subrayado y negrilla es nuestro. Sentencia del 15 de diciembre de 20009, expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-001, rad. 05001310301520170005 01).*

Así tenemos, que, para el caso en concreto, militan como pruebas los testimonios de **ELMER TAMAYO JAIME, MANUEL SALVADOR ALSINA y ÁLVARO PÉREZ CASTILLA**. ninguno de los cuáles a excepción de **ELMER TAMAYO JAIME**, tienen conocimiento de cuales fueron los convenios que se hicieron frente al nacimiento del título valor, ni presenciaron el momento del diligenciamiento de la letra de cambio, veamos;

Del testimonio de **ÁLVARO PÉREZ CASTILLA** testigo del ejecutado, podemos extraer *que conoce a los señores Mary Luz, Elmer y Yeison desde el año 2017 porque laboraba para la empresa **MAC ROYAL**; que era el empleado de confianza de Yeison; que no sabe si Yeison compró parte de las acciones, no tiene conocimiento del negocio, no sabe si aportó dinero o bienes, ni como salieron los dineros; que supone que Manuel le vendió las acciones porque era el dueño; no sabe si Mary le prestó plata a Yeison; pero si tiene conocimiento que entre Elmer y Yeison existieron negocios, porque eran socios de la empresa; que del préstamo que hicieron en crediservir y Bancolombia para la compra del vehículo de la empresa tiene conocimiento porque Yeison se lo contó; y frente a la letra puntualmente señala que Yeison se la firmó a Elmer para respaldar la parte que a él le correspondía, pero desconoce su valor, no tuvo conocimiento directo del nacimiento de la letra, sino que sabe de ella porque Yeison se lo contó.*

Como se puede observar estamos frente a un testigo de oídas, quien a pesar de ser la persona de confianza de Yeison, no tiene conocimiento cierto de negociaciones que haya realizado el ejecutado, no tiene conocimiento de cómo nació la letra de cambio objeto de recaudo, si estaba en blanco o diligenciada en su integridad el día de su firma, dado que el conocimiento que de ella tiene, es lo que le expuso el señor Yeison Jaime Contreras, testimonio este con el que el ejecutado no logró acreditar los argumentos que expuso desde el mismo texto de excepciones y en su interrogatorio de parte cuando señala que la letra de cambio la entregó a Elmer en blanco solo con su firma y huella para respaldar unas negociaciones internas entre los dos y que incluso en ella se había incluido otra obligación contenida en otra letra de cambio que se destruyó en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

Argumentos contrarios a los expuestos por la demandante Mary Luz Sandoval Quiñonez quien en su interrogatorio de parte informa, *que prestó al aquí demandado y a su esposo en común la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, de los cuáles entrego **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a Manuel salvador para pagar una suma de dinero que ellos le adeudaban, y la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)** que entrego a **ELMER TAMAYO JAIME** (su esposo), dineros que se comprometieron a pagar en un 50%, es decir cada uno **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000)**, para lo cual ambos suscribieron la letra de cambio girada el 30 de octubre del 2016 , la que recibió con los espacios de valor, persona que participan en el negocio, fecha de exigibilidad y porcentaje de intereses totalmente llenos; letra que refiere fue diligenciada por Elmer Tamayo en su oficina, sin que ella estuviera presente.*

Versión esta que, cuenta con el respaldo testimonial del otro deudor, el señor Elmer Tamayo Jaimes, testigo que nos informa que *Mary Luz le prestó a este y al señor Yeison la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)** que debían cancelar cada uno en **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000)**, que ambos firmaron una letra de cambio para garantizar la obligación, pero que fue el quien tuvo las conversaciones con Mary, agrega que Yeison le firmo a él la letra de cambio para respaldar el compromiso que tenían con la señora Mary Luz, y puntualmente frente título valor dice que fue diligenciado y firmado en su oficina, que estaba lleno cuando se firmó por los dos, sin que recuerde quien lo lleno debido al tiempo que ha transcurrido y a la cantidad de movimientos que tiene, señalando puntalmente que la letra se llenó en su valor, la persona a quien se le iba a pagar, el girador y fecha de vencimiento febrero del 2022, explicando claramente el contenido de la palabra diligenciar.*

Este testimonio que no fue tachado por la parte demandada, es valorado con más rigidez por esta funcionaria judicial al tener una relación personal con la actora, testigo que analizado con el interrogatorio de parte del demandado y el documento adosado en la demanda como base del recaudo ejecutivo, nos enseña que el título valor lo firmaron los dos Yeison Jaime Contreras y Elmer Tamayo Jaimes en la oficina de este y sin la presencia de Mary Luz, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, pues nótese que el mismo

Yeison en su interrogatorio de parte acepta que firmo la letra de cambio con su huella para respaldar un compromiso de préstamo de dinero que ambos adquirieron en la suma señalada, a efectos de sacar adelante la **COMERCIALIZADORA MAC ROYAL SAS** en la que habían incursionado, sin que tenga alguna clase de injerencia en la validez del título, que este no se haya llenado en presencia de quien figura como acreedora, ni tenerse claro de quien fue la persona que lo lleno, o que para el caso Elmer no recuerde si fue él como lo dice la acreedora, pero no por ello habrá de tenerse contradictorio este testimonio, pues lo cierto es que correspondía a Yeison acreditar con una prueba idónea que firmo el título valor en blanco, que dejo instrucciones bien sea verbales o escritas y que este se llenó contrariando las mismas, circunstancias esta que no acredito al interior del proceso, pues la única prueba testimonial que nos allega no tuvo conocimiento del negocio que dio lugar a la expedición de la letra de cambio de manera directa y fue así, porque arribo a trabajar en **MAC ROYAL SAS** en el año 2017, esto es tiempo después del nacimiento de la letra de cambio que conforme lo informa la actora y testigo lo fue en octubre del 2016, fecha en la que Manuel Salvador Alsina refiere recibió los **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, dineros que tanto Mary Luz, como Elmer y Yeison señalaron fueron buscados en préstamo para cumplir con el compromiso que se tenía en la compra de las acciones de la mencionada comercializadora.

Se trajo por esta funcionaria el anterior hecho relevante frente a la literalidad e incorporación del título valor, dado que al reunir la letra de cambio las exigencias tanto generales como especiales que impone la ley, y al no haberse acreditado por **YEISON JAIME CONTRERAS** que había suscrito la letra de cambio en blanco, que dejo instrucciones para su diligenciamiento y que estas se inobservaron, habremos de imprimir que conforme lo ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia, este queda obligado conforme a su tenor literal, esto es que **YESION JAIME QUINTERO Y ELMER TAMAYO JAIME** son quienes figuran como deudores solidarios en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)** y **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONEZ** como acreedora y beneficiaria del título valor, circunstancia señaladas que brindan la fortaleza probatoria al documento adosado con la demanda -letra de cambio para el ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora conforme lo ilustra la sentencia de tutela T- 310 del 2009 citada, para la prosperidad de la excepción fundada en la inexistencia del negocio causal o subyacente, le correspondía a Yeison Jaime Contreras y solo a él acreditar probatoriamente (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, dado que estos principios garantizan la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación.

Así volviendo los ojos a la oposición presentada por **YEISON JAIME CONTRERAS**, referente a *no haber tenido negocio alguno con **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES**, sino con **ELMER TAMAYO JAIME***, tenemos que a pesar de que en uno de los apartes de su interrogatorio señala *que la negociación interna celebrada con este último mencionado nada tiene que ver con la empresa, lo cierto es que en el resto de sus intervenciones sostiene que le firmo a Elmer la letra de cambio para respaldar un préstamo que hizo en sendas corporaciones bancarias el 30 julio 2017 a raíz de un negocio comercial denominado **MAC ROYAL SAS** al que ingreso el 27 de noviembre del 2016 como costa en el contrato allegado; aduce que fueron dos los créditos uno por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** y el otro por **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000)** en Bancolombia y Crediservir respectivamente, para un total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, créditos que más adelante refiere no tener conocimiento si le fueron aprobados por las entidades crediticias.*

Agrega en otro de sus apartes del interrogatorio que en virtud de los varios negocios que tenía con Elmer existía otra letra por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** que se rompió para ser incorporada en la letra de cambio objeto de ejecución; que le firmo la letra, no, como un contrato de préstamo sino para que Elmer tuviera la tranquilidad y certeza de que realizaría los pagos del crédito que asumió y que pagaría únicamente trabajando como gerente de **MAC ROYAL SAS**, para lo cual allega soportes de las consignaciones hechas.

Es enfático en manifestar que el negocio consistió en que compraron el 50% de la empresa **MAC ROYAL SAS en NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000)**, y como forma de pago se le entregó a Manuel Salvador Alsina **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, se consignó una plata a Alpina y el resto para pagar empleados y una deuda a la **DIAN**, que cuando entro al negocio le entrego como parte de pago una camioneta avaluada en **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** y una casa en la ciudad de Santa Marta para saldar los **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$450.000.000)** ese fue el negocio inicial.

Que el crédito por la suma mencionada se adquirió para saldar una deuda pendiente con el socio mayoritario por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** y el dinero restante los tomó Elmer en virtud de una negociación interna entre ellos dos, en la que Elmer envió tres vehículos avaluados en **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000)** uno de su propiedad y otro de su hermana Yulieth Jaime, vehículos que serían destinados a trabajar en la distribución de los productos de la empresa y con el recaudo de ellos se pagaría el crédito adquirido, vehículos que luego de acabada la relación social entre ellos existente fueron distribuidos en el año 2021.

Al ser interrogado por el apoderado judicial de la parte actora, reconoce que se obligó por los **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, que realizó unos pagos en cuentas bancarias de Elmer, que Elmer consigno directamente unos dineros a la empresa Alpina, que no tenía dinero cuando ingreso a la sociedad, pero que se le recibe un carro y una casa como forma de pago; frente a la obligación que se cobra señala tendría que hacer cuentas con Elmer para revisarla, pero en otro de sus apartes señala estar saldada.

Por su parte, del interrogatorio de **ELMER TAMAYO JAIME** se extrae que durante los 22 años de matrimonio con la señora **MARY LUZ SADOVAL QUIÑONEZ**, se han hecho prestamos mutuos; que en el caso en particular fue él quien busco directamente el préstamo para él y Yeison en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)** con su esposa Mary, dineros que facilitó con la condición de que fuera él quien

respondiera; préstamo que era del conocimiento de Yeison y en el que de común acuerdo establecieron que cada uno asumiría la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$225.000.000)**, que ambos firmaron la letra de cambio por el valor total para garantizar la deuda a Mary, dineros de los cuales **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** era para pagar a Manuel Salvador Alsina y los **TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350.000.000)** para pagar una deuda de Alpina, procediendo de común acuerdo a establecer un plan de pagos en aproximadamente 60 cuotas variables que muestra en una tabla de Excel y cuya primera cuota se pagaría el 30 de octubre del 2017 por **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.640.000)** y la última en **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$5.327.000)**; cuotas que se pagarían con el producido de la empresa y que mensualmente **YEISON** consignaría a Elmer, quien hacía las amortizaciones a Mary, plan de pagos que Yeison cumplió hasta el mes de julio o agosto del 2021, porque cuando se retira de la empresa dejó de pagar la cuota que le correspondía.

Es enfático en señalar que fue él la persona que hizo la negociación con Mary Luz, pero de común acuerdo con Yeison, quien era conocedor que los dineros los prestaba ella; que en la medida en que Yeison consignaba los dineros él amortizaba la deuda de Mary en el mismo valor que le era consignado y a la pregunta de quien recibió los dineros señala que **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** los recibió **MANUEL SAVADOR ALSINA** por la compra de las acciones, dineros que fueron directamente entregados por Mary Luz y los restantes **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000)** los recibió él, los que se consignaron a una deuda contraída por el señor Manuel con Alpina.

Refiere que el negocio fue por **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000)**, que de esta suma de dinero, se pagaron inicialmente **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$650.000.000)**, de los cuales **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$450.000.000)** corresponden al préstamo que hace Mary Luz y **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** que él pone en efectivo; que una parte de esos dineros se utilizó para pagarle a Manuel, otra para pagar una deuda que este tenía con Alpina y con el saldo se pagó una obligación de la DIAN y otras acreencias; agregando que no

solo se compraron las acciones de Alpina, sino en el mismo momento del proceso de Alpina se compraron unos vehículos.

Entrando a analizar los argumentos expuestos por el sujeto pasivo, con el testimonio de Elmer Tamayo Jaimes y la documental allegada contrato de promesa de compraventa de acciones, para esta funcionaria judicial resulta ser cierto que entre los señores Elmer Tamayo Jaimes y Yeison Jaime Contreras se celebraron dos actos jurídicos que los unen con la obligación que se ejecuta, el primero de ellos el contrato de compraventa de acciones de la empresa **MAC ROYAL SAS** que suscribieron el 27 de noviembre del 2016 con el señor Manuel Salvador Alsina, en el que se comprometieron a cancelar la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000)** y el segundo la adquisición de tres vehículos que colocaron al servicio de la mencionada empresa, que sin contar con la prueba idónea, en palabras del ejecutado fueron valuados en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000)**, de manera que sumado ambos valores tuvieron que invertir en el negocio por lo menos **MIL CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.180.000.000)**; de la misma manera se tiene acreditado por así confesarlo el señor Yeison Contreras Jaime y declararlo Elmer Tamayo Jaime, que el primero no contaba con efectivo para entrar al negocio, por tanto entrega como parte de pago un vehículo y el 50% de un inmueble ubicado en la ciudad de Santa Martha, sin que se cuente con la prueba que nos dé la certeza de cuál fue el avalúo que de común acuerdo le dieron a los mismos.

La prueba del interrogatorio y testimonial señaladas, a su vez permiten inferir al Despacho, que para entrar a la sociedad y reinvertir en ella, requirieron de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, suma de dinero con la que no contaban, por lo que tal y como lo exponen interrogado y testigo, se convino entre ellos buscar un préstamo, el que sería cancelado en cuotas mensuales variables, conforme al plan de pagos que elaboro en excel Elmer y que acepto Yeison, y que ambos exhibieron en audiencia, cuotas que además establecieron fueran canceladas por Yeison con las utilidades que le generara el mismo negocio entre ellos convenido, por ser la persona que para ese entonces ejercía la gerencia de la empresa.

Acepta el ejecutado que se obligó por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**; que efectivamente firmo la letra de cambio para respaldar la cuota que le correspondía en la adquisición de dicha obligación, conforme al cuadro de excel que le fuera presentado por Elmer para su amortización; que frente a ella hizo pagos mensuales a las cuentas personales de Elmer en Crediservir y Bancolombia, pagos que acredita con sendas consignaciones y recibos, así como también con la declaración de Álvaro Perez Castilla, situación está, que también es corroborada por el testigo Elmer Tamayo Jaime. Por tanto, no resulta de recibo para el despacho la manifestación que hace el ejecutado de que suscribió la letra de cambio solo como garantía y no como contrato de mutuo, pues si ello fuera así, no hubiese convenido un plan de pago, ni mucho menos hubiese realizado pago de cuotas mensuales sobre la referida suma de dinero.

De manera que existe prueba de los negocios existentes entre Elmer y Yeison; que ambos tuvieron que recurrir a un préstamo en la suma anotada; que ambos convinieron que el dinero fuera entregado una parte al vendedor de la acciones y la otra a Elmer; que entre ambos se convino la forma en que se iba a pagar el crédito y que efectivamente se iba cancelando mensualmente, por así desprenderse del interrogatorio de parte y testimonio por ellos rendidos, en lo que si difieren los aquí mencionados es en la persona que les suministro el préstamo de dinero, dado que mientras Yeison refiere que el préstamo lo hizo Elmer en entidades bancarias este último es reiterativo en exponer que lo obtuvo de Mary Luz Sandoval Quiñones con conocimiento de Yeison.

Frente a estas dos posiciones pierde fuerza el argumento esbozado por la defensa del demandado, por diversas razones: (i) siendo de su carga y pudiéndolo haberlo hecho a través del juzgado de primera instancia, no acredito que efectivamente como lo señala, el préstamo de dinero fue otorgado a Elmer por las entidades crediticias de Bancolombia y Crediservir en la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) y TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000)**, nótese incluso como en uno de los apartes de su interrogatorio refiere que la letra nació para respaldar estos dos créditos y en otro, que no tiene la certeza de si efectivamente le otorgaron los créditos (ii) Que, como se señaló, no teniendo la certeza de la aprobación de los créditos por las

mencionadas entidades bancarias, aun así hizo consignaciones por cuenta de la obligación contenida en la letra de cambio y por varios años, en las cuentas personales de Elmer, lo que permite inferir no solo que era conocedor de la existencia de una acreencia a favor de persona distinta del banco, sino además que Yeison autorizó a Elmer para que buscara los dineros prestados, que convino el plan de pagos por ellos elaborado, que acepto que los pagos se hicieran en consignaciones en las cuentas de Elmer y que este a su vez hiciera las amortizaciones de la obligación, precisamente, porque fue este quien consiguió el préstamo de los dineros a nombre de los dos (iii) la adquisición de dicho préstamo de dinero le permitió cumplir uno de los compromisos que dice asumieron los dos con el vendedor de las acciones de la **COMERCIALIZADORA MAC ROYAL SAS**, pues nótese como Salvador Alsina al rendir su testimonio refiere haber recibido la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** en el mes de octubre del 2016 de manos de la señora Mary Luz (previo a la suscripción del contrato) (iv) se contradice el ejecutado frente al origen causal de la letra de cambio, pues de un lado refiere que nació o la suscribió para garantizar dos créditos que sumaban **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, y en otra de las respuestas de su interrogatorio señala que en la letra también se encuentra incluida otra obligación de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, cuya letra fue destruida e incluida en el valor total, lo que implicaría una obligación mayor a la insertada en el título valor que se ejecuta, circunstancia que tampoco acredito (v) si bien es cierto se hicieron pagos a las cuentas de Bancolombia y Crediservir, no acredito que estos serían destinados al pago de créditos bancarios, sino por el contrario que fueron consignados en cuentas personales de Elmer Tamayo en las que incluso se depositaron dineros por otros conceptos y el único declarante que allega resulta ser un testigo de oídas que no presencié la negociación, que solo se limitaba a hacer las consignaciones que se le encargaban, monto en el que se encontraba incluido la cuota de la obligación que de manera mensual ambos asumieron (vi) si bien es cierto suscribe el contrato de promesa de venta de acciones el 27 de noviembre del 2016, también es cierto que conforme lo informa la cláusula segunda del referido documento para la fecha en que se suscribió se hizo un anticipo de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)** que fueron consignados a la empresa Alpina, hecho que fue ratificado por Yeison, Mary Luz y Elmer, lo que nos enseña que las tratativas y parte del pago se hicieron previo a la vinculación y compra formal de la comercializadora por parte de Yeison.

Por el contrario, si bien sobre la ejecutante no recaía la carga de la prueba pues le basta la seguridad jurídica que le da el título valor para adelantar la acción ejecutiva, **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑOÑES**, acredito con el testimonio de **ELMER TAMAYO JAIMES** que este le solicitó un crédito para el y su primo Yeison en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)** comprometiéndose al pago del mismo en un 50% cada uno; que como garantía se le entregó una letra de cambio firmada por los dos y diligenciada en sus espacios esenciales; que desconoce los convenios sostenidos entre Elmer y Yeison para el cumplimiento de la obligación que con ella adquirirían, pero que por la confianza y responsabilidad que le daban negocios hechos con su esposo, era Elmer el que llevaba el control, el recaudo y el pago mensual de las cuotas variables que se le abonaban a la obligación y quien le indicó el monto que Yeison adeudaba al momento de entablar la ejecución; que del dinero que prestó, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000)** la entregó de manera personal a Manuel Salvador Alsina en octubre del 2016 (hecho que ratifica el testigo) y los **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)** restantes a **ELMER TAMAYO JAIMES**, por tanto no resulta ser de recibo que el juez de primera instancia haya tenido este hecho para argumentar la inexistencia del negocio causal con Mary Luz, pues basta con irnos al interrogatorio de parte del ejecutado para extraer que este no recibió dinero alguno, sino que una parte la recibió Salvador Alsina y la otra Elmer porque así lo convinieron.

De manera que a juicio de esta funcionaria judicial no le asistió razón al juez de primera instancia al haber declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la inexistencia del negocio jurídico con la señora Mary Sandoval Quiñoñes, pues era responsabilidad del ejecutado Yeison Jaime contreras probar fehacientemente sus dichos, por lo que su escasa actividad probatoria y la falta de claridad de los negocios internos que supuestamente hizo con Elmer Tamayo Jaime, sumado al hecho de que no acredito haber suscrito el título en blanco, haber dejado instrucciones verbales o escritas, ni haberse llenado la letra contrariando las mismas, impone incólume la literalidad del título presentado para el cobro, el que se presume auténtico y como tal hace fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones en el consignadas, pues su contenido en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario conforme lo prevén los artículos 244 y 266 del CGP y si alguna duda

subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido cartular, al tenor del artículo 167 del CG del P, correspondía al ejecutado y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato factico de su oposición, cosa que no sucedió en el presente caso, siendo imperativo revocar la decisión adoptada por el Juez Primero Civil Municipal en sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, de la anterior decisión, corresponde a esta funcionaria judicial entrar a pronunciarnos sobre la excepción de pago de la cuota parte que le correspondía al aquí ejecutado en la obligación contraída conforme al tenor literal del título base de recaudo, para señalar que frente a la obligación contenida en la letra de cambio por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, el ejecutado acredito haber efectuado unas consignaciones en las cuentas bancarias de Crediservir y Bancolombia, estas que acepta el señor Elmer Tamayo Jaime se hicieron en sus cuentas personales, pero que no obstante a ello, la prueba documental allegada, analizada en conjunto con el mismo interrogatorio de parte de Yeison Jaime Contreras y el testimonio de Elmer Tamayo Jaimes, no permite inferir el monto que correspondía al pago de las cuotas por cuenta de la obligación que se ejecuta, pues nótese como de sus exposiciones se desprende que además de la cuota mensual, se consignaban dineros por otros conceptos de utilidades por arrendamiento y transporte.

De manera que no habiendo cumplido el demandado con la carga probatoria de determinar fehacientemente que valor correspondía al pago de la obligación y que valor correspondía a utilidades por arrendamiento y transporte, no puede salir triunfante el pago total de la obligación, máxime si tenemos en cuenta que en virtud del principio de la solidaridad la actora puede perseguir a cualquiera de sus deudores por una parte o por la totalidad de la obligación, quedando del resorte de Yeison Jaime Contreras, en caso de considerar que pago más de lo que le correspondía entrar a instaurar las acciones de ley en contra de Elmer Tamayo Jaimes.

En consecuencia, de lo anterior se revocará la sentencia apelada, se declarará que no son llamadas a prosperar las excepciones formuladas por el

extremo pasivo y se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)**, más los intereses moratorios desde el 04 de marzo del 2022 (fecha en que aparece el último recibo de pago) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior revocatoria no son llamadas a prosperar las excepciones formuladas por la parte ejecutada señor **YEISON JAIME CONTRERAS** y se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)** conforme se ordenó en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios desde el 04 de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en esta instancia a la parte ejecutada **YEISON JAIME CONTRERAS**. Para el efecto se fija el valor de un (1) salario mínimo legal Mensual Vigente como agencias en derecho. Líquidense de manera concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme a la regla dispuesta en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para lo de su cargo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6964b77d5c9a87f178c7ed9ca1ff85f5c1b6f2da4f1995725812b96af16f681**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>